



SEÑORES:

HONORABLES MAGISTRADOS

CONSEJO DE ESTADO

E.S.H.D.

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JAQUELINE RODRIGUEZ ESPEJO

ACCIONADO : SALA DE LA SECCIÓN TERCERA “SUBSECCION B” DEL CONSEJO DE ESTADO

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.491.968, con Tarjeta Profesional de Abogado No 119.540 del CSJ, en uso del poder conferido por la accionante, JAQUELINE RODRIGUEZ ESPEJO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.542.702, manifestó que interpongo acción de tutela contra la SALA DE LA SECCIÓN TERCERA “SUBSECCION B” DEL CONSEJO DE ESTADO, para que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución de 1991 y el Decreto 2591 de 1991, le sean restablecidos sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURIDICA, CONFIANZA LEGITIMA y CONTROVERSIA JURÍDICA MATERIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL, los cuales fueron vulnerados por defectos sustantivos , facticos y por violación directa de la Constitución al interior de la sentencia proferida el 13 de julio de 2022, notificada por Edicto el 30 de septiembre de 2022, dentro del proceso No 25000-23-26-000-2012-00838-1 (52089).

I. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha formulada acción de tutela por los hechos narrados.

II. HECHOS

1. La accionante instauró acción de reparación directa contra la NACIÓN -DIRECCIÓN NACIONAL



DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin que se la declarara administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios que le ocasionaron, derivados del error jurisdiccional, contenido en la sentencia sustitutiva de segunda instancia, proferida por el Juzgado Trece (13) Civil del circuito de Bogotá, el día veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011), al interior del proceso No 2006-1078, y en consecuencia de esa declaratoria que fuera condenada a resarcirla en las cuantías y por los conceptos solicitados en la demanda.

2. Como fundamentos fácticos se expuso en la demanda:

- 2.1.** Que el día cuatro (4) de septiembre de dos mil seis (2006), el vehículo de propiedad de la aquí accionante, Jaqueline Rodríguez Espejo, de placa QHW-193, marca Fiat, tipo automóvil de servicio particular, No de motor 9340463, No de chasis ZFA16000005030862, de color verde/laca lind, ingresó al taller denominado SINCRONAUTOS de propiedad del señor Luís Elicerio Velasco Arias, ubicado en la calle 56 A sur No 27-84 de Bogotá, con el fin de que éste fuera sincronizado. Prueba de ello fue la factura cambiaria No 4009, de fecha septiembre cuatro (4) de dos mil seis (2006), expedida por dicho taller, en la cual consta el motivo y la fecha en que ingresó del citado rodante.
- 2.2.** El día cinco (5) de septiembre de dos mil seis (2006) la accionante se presentó al taller con el fin de retirar su automotor, según lo acordado, con la tremenda sorpresa de que el citado rodante se encontraba totalmente incinerado...
- 2.3.** Como consecuencia del hecho anterior, por intermedio de apoderado judicial, la demandante instauró proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual contra el Señor Luís Elicerio Velasco Arias, propietario del taller denominado SINCRONAUTOS. La demanda por reparto correspondió, en primera instancia, al juzgado treinta y nueve (39) civil municipal de Bogotá, quien le impartió el trámite del proceso abreviado previsto en los artículos 408 a 414 del CPC, proceso que fue radicado bajo el número 2006-1078.
- 2.4.** Impartido el trámite de que tratan los artículos 409 a 414 del Código de Procedimiento



Civil, el día dos (2) de febrero de dos mil nueve (2009) el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones.

- 2.5. El argumento del Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal para absolver al demandado en primera instancia, consistió en que aquél, según el sentenciador a quo, había probada la excepción denominada "*inexistencia del derecho pretendido en virtud de la ausencia de los requisitos estructurales de la negligencia e imprudencia como elementos constitutivos de la culpa.*"
- 2.6. Dentro del término legal la sentencia fue apelada, por incongruencia en relación con los hechos probados, teniendo en cuenta que en el taller Sincronautos, de propiedad del Señor Luis Elicerio Velasco Arias, se desarrollan actividades peligrosas, en virtud de que se cumplen labores que conllevan el empleo de máquinas y combustibles inflamables, y en general, todo lo concerniente para la reparación, mantenimiento y conservación de vehículos automotores. Así mismo por la falta de aplicación del artículo 2356 del Código Civil, por la falta de aplicación de la confesión ficta del demandado, quien no asistió al interrogatorio de parte ni justificó su inasistencia, por falta de apreciación de los testigos, y por falta de aplicación del precedente judicial. Por reparto el trámite de segunda instancia correspondió al Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá.
- 2.7. Desatado el recurso de apelación, el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá circuito, mediante sentencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), confirmó la sentencia del a quo en el mismo sentido
- 2.8. La accionante interpuso ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil-, acción de tutela contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se le tutelara su derecho fundamental al debido proceso, que fue vulnerado por vías de hecho, debido a errores fácticos y procedimentales cometido por el citado juzgado, y en consecuencia de ello se dejara sin valor y efecto dicha sentencia, ordenando proferir un nuevo fallo



que se ajustara a derecho.

2.9. Desatada la acción de tutela en primera instancia, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo adiado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009) negó la protección solicitada, bajo el argumento de la autonomía e independencia judicial, aunado a que la sentencia atacada estaba totalmente ajustada a derecho. En segunda Instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del diez (10) de febrero de dos mil diez (2010) la confirmó, argumentando que contra las sentencias no procede acción de tutela, pues existían otros mecanismo jurídicos para hacer valer sus derechos.

2.10. Mediante Sentencia T- 589, de fecha veintiséis (26) de Julio de Dos mil Diez (2010), la Corte Constitucional resolvió:

- *Revocar el fallo expedido el diez (10) febrero de dos mil diez (2010) por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual confirmó la sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009), emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la cual se negó el amparo solicitado.*
- *Conceder la tutela del derecho al debido proceso de la señora Yaqueline Rodríguez Espejo, y en consecuencia de ello, dejo sin valor y efecto la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá de fecha quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), dentro del proceso radicado bajo el No 2006-1078.*
- *Ordenar al Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá que, en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, adoptará un nuevo fallo dentro del proceso de responsabilidad civil extra contractual iniciado por Yaqueline Rodríguez Espejo contra Luis Elicerio Velasco Arias (Rad. 2006-1078), y que esa nueva sentencia debía ajustarse a las directrices señaladas por la Corte Constitucional en la parte motiva de la sentencia que ampara los derechos fundamentales.*

2.11. En cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia T- 589 de 2010,



el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito profirió sentencia sustitutiva el día veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011).

- 2.12. La sentencia sustitutiva del Juzgado Trece (13) Civil del Circuito volvió a violar el derecho fundamental al debido proceso, por errores fácticos y normativos, aunado a que no se ajustó a lo indicado, ordenado y señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-589 de 2010.
- 2.13. Teniendo en cuenta que la accionante agotó todos los mecanismos que la Constitución y la Ley establecen, de conformidad con lo previsto por el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, se acudió a la acción de reparación directa, como consecuencia de la actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria, torticera y flagrantemente del Juez Trece (13) Civil del Circuito, con el fin de obtener que la Nación sea declarada administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios que le ocasionaron, derivados del error jurisdiccional, contenidos en la sentencia sustitutiva de segunda instancia, proferida el día veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011), al interior del proceso No 2006-1078.
3. De la demanda conoció el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, quien la admitió mediante auto del 21 de junio de 2012.
4. Notificada la demandada, dio contestación a la misma, proponiendo dos excepciones denominadas culpa exclusiva de la víctima e innominada.
5. Agotado el trámite de la primera instancia, Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante sentencia del 12 de junio de 2014 absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas.
6. En la sentencia de primera instancia consideró el sentenciador de primer grado, que si la sentencia sustitutiva proferida por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia T- 589 de 2010, se



volvió a incurrir en errores al no ajustarse al fallo de tutela, la accionante debió haber hecho uso del "Incidente de desacato de tutela", y que al no hacerlo, ello constituyó un eximente de responsabilidad a favor de la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el cual reenvía al artículo 67 ibídem, cuando señala que el afectado deberá haber interpuesto los recursos de Ley, lo cual quiere significar que cuando no se interponen, el daño se entenderá debido a culpa exclusiva de la víctima.

7. Dentro del término legal la accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
8. La Sala de la Sección Tercera "Subsección B" del Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 13 de JULIO de 2022 confirmó el fallo recurrido.
9. La sentencia se notificó, conforme lo previsto en el artículo 203 del CPACA, el día 30 de agosto de 2022, y por edicto el 15 de septiembre del mismo año.
10. La sentencia proferida por La Sala de la Sección Tercera "Subsección B" del Consejo de Estado dentro del proceso No 25000-23-26-000-2012-00838-1 (52089) se erige en una abierta vía de hecho judicial por la configuración de defectos sustantivos, fácticos y por violación directa de la Constitución.
11. La accionante agotó todos los medios de defensa judicial, tanto ordinarios como extraordinarios, en defensa de sus derechos, razón por la cual la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y controversia jurídica materia de la decisión judicial.
12. Como quiera que la accionante no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, la acción de tutela es procedente para restablecer sus derechos fundamentales.



III. DEMOSTRACIÓN DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURIDICA, CONFIANZA LEGITIMA y CONTROVERSIA JURÍDICA MATERIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL

La sentencia proferida por la SALA DE LA SECCIÓN TERCERA "SUBSECCION B" DEL CONSEJO DE ESTADO el 13 de julio de 2022, notificada conforme lo previsto en el artículo 203 del CPACA, el día 30 de agosto de 2022, y por edicto el 15 de septiembre del mismo año dentro del proceso No 25000-23-26-000-2012-00838-1 (52089) desbordó el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al desconocer los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y controversia jurídica materia de la decisión judicial conforme lo expongo a continuación:

1. DEFECTOS SUSTANTIVOS

1.1. PRIMER DEFECTO SUSTANTIVO

El primer defecto sustantivo consistió en no aplicar el numeral 6 del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, numeral 7 de la Constitución Política de Colombia² y artículo 70 de la Ley 270 de 1996³.

La accionante dentro de las oportunidades procesales, al interior de la providencia judicial acusada de incurrir en error judicial, esto es, la sentencia del 28 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, la cual quedó ejecutoriada el 12 de mayo de 2011, agotó todos y cada uno de los recursos ordinarios para hacer valer

¹Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, **a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.**

²Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

³Culpa exclusiva de la víctima. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto **los recursos de ley.** En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado



sus derechos e intereses, de lo que se desprende que observó una adecuada y excelente diligencia procesal.

Los “recursos de ley” deben entenderse como los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen completo de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que puedan interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios.

Teniendo en cuenta que la demandante agotó todos los mecanismos que la Constitución y la Ley establecen, de conformidad con lo previsto por el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, se acudió a la acción de reparación directa por falla en el servicio, como consecuencia de la actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria, torticera y flagrantemente del Juez Trece (13) Civil del Circuito, con el fin de obtener que la Nación fuera declarada administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios que le ocasionaron, derivados del error jurisdiccional, contenidos en la sentencia sustitutiva de segunda instancia, proferida el día veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011), al interior del proceso No 2006-1078.

1.2. SEGUNDO DEFECTO SUSTANTIVO EN TORNO AL METODO

El segundo defecto sustantivo consistió en aplicar para el caso en concreto lo regulado en los artículos 27 y 52 de la Constitución Nacional a través de interpretaciones contraevidentes, irrazonables y desproporcionadas, aplicó las precitadas normas de manera errada, las saco del marco de la juridicidad y de la hermenéutica .

En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importa en cuanto



a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Para el caso en concreto la orden impartida por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 589 de 2010, en el sentido de proferir un fallo sustitutivo, fue materializada por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá el día veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011), la orden de proferir el fallo fue cumplida, aunque de manera defectuosa; caprichosa y arbitraria. En consecuencia de ello la accionante acudió a la acción de reparación directa con el fin de obtener judicialmente la indemnización de perjuicios derivados de dicho error jurisdiccional

Así las cosas no puede decirse, como erradamente lo entendió la Sala de la Sección Tercera -Subsección B- del Consejo de Estado que era obligación de la accionante haber acudido al trámite de cumplimiento de acción de tutela contra la sentencia sustitutiva proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá por las siguientes razones:

- i) El Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá materializó la orden de proferir un fallo sustitutivo, aunque de manera caprichosa, arbitraria y grosera; pero lo hizo.
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento de una tutela es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.
- iii) El error jurisdiccional cometido por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito fue de los denominados errores *facti in iudicando*, decisión que no podía ser modificada o sustituida a través de un cumplimiento de fallo de tutela.

Ni el desacato ni el cumplimiento a un fallo de tutela pueden ser considerados como un requisito de procedibilidad para acudir a la acción de reparación directa por error



jurisdiccional como erradamente lo entendió la Sala de la Sección Tercera -Subsección B- del Consejo de Estado.

2. DEFECTOS FACTICOS

2.1. PRIMER DEFECTO FACTICO POR DIMENSIÓN NEGATIVA

El primer defecto fáctico consistió en ignorar las pruebas obrantes dentro del proceso, esto es, copia del proceso ordinario de Jaqueline Rodríguez Espejo contra Luis Elicerio Velasco Arias, radicado bajo el No 11001400303920060107800.

De acuerdo al contenido de éstas pruebas la accionante logró demostrar que previo a acudir a la acción de reparación directa interpuso los recursos de ley al interior del proceso ordinario.

Impartido el trámite de que tratan los artículos 409 a 414 del Código de Procedimiento Civil, el día dos (2) de febrero de dos mil nueve (2009) el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones. Dentro del término legal la sentencia fue apelada, por incongruencia en relación con los hechos probados.

Por reparto el trámite de segunda instancia correspondió al Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá. Desatado el recurso de apelación, el Juzgado, mediante sentencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), confirmó la sentencia del a quo en el mismo sentido.

Como la aquí accionante no contaba con ningún otra medio de defensa judicial, interpuso ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-; acción de tutela contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Trece (13) Civil



del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se le tutelara su derecho fundamental al debido proceso, que fue vulnerado por vías de hecho, debido a errores fácticos y procedimentales cometidos por el citado juzgado, y en consecuencia de ello se dejara sin valor y efecto dicha sentencia, ordenando proferir un nuevo fallo que se ajustara a derecho.

Desatada la acción de tutela en primera instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo adiado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009), negó la protección solicitada, bajo el argumento de la autonomía e independencia judicial. Dentro del término legal dicha decisión que fue impugnada por la aquí accionante.

Desatada la acción de tutela en segunda Instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del diez (10) de febrero de dos mil diez (2010) la confirmó, argumentando que contra las sentencias no procedía la acción de tutela, pues existían otros mecanismos jurídicos para hacer valer sus derechos.

La Corte Constitucional mediante auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010) seleccionó para revisión la acción de tutela que fue interpuesta por Yaqueline Rodríguez Espejo contra el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito.

Mediante Sentencia T- 589, de fecha veintiséis (26) de Julio de Dos mil Diez (2010), la Corte Constitucional tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la aquí accionante, y en consecuencia de ello dejó sin valor y efecto la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, de fecha quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), dentro del proceso radicado bajo el No 2006-1078, y ordenó al juzgado accionado proferir un nuevo fallo que debía ajustarse a las directrices señaladas por la Corte Constitucional en la parte motiva de la sentencia que amparó los derechos fundamentales.



En cumplimiento a la ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia T- 589 de 2010, el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito profirió sentencia sustitutiva el día veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011).

La sentencia sustitutiva del Juzgado Trece (13) Civil del Circuito volvió a violar el derecho fundamental al debido proceso, por errores fácticos y normativos, aunado a que no se ajustó a lo indicado, ordenado y señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T- 589 de 2010.

Con base en lo expuesto se tiene que la accionante agotó los recursos ordinarios para hacer valer sus derechos e intereses, de lo que se desprende que dio fiel y cabal cumplimiento a lo establecido en el num. 6 del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, numeral 7º de la Constitución Política de Colombia⁵, y artículo 70 de la Ley 270 de 1996⁶, observando una adecuada y excelente diligencia procesal, incluso, interpuso una acción de tutela.

2.2. SEGUNDO DEFECTO FACTICO POR DIMENSIÓN NEGATIVA

El segundo defecto fáctico consistió en ignorar la ejecutoria y firmeza de la sentencia contentiva del error jurisdiccional.

Para el caso en concreto, la orden impartida por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 589 de 2010, en el sentido de proferir un fallo sustitutivo, fue materializada por el

⁴ Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

⁵ Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

⁶ Culpa exclusiva de la víctima. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado



Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá el día veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011), y si bien fue cierto que se profirió un fallo sustitutivo, no es menos cierto que aquél no se ajustó a las directrices señaladas por la Corte Constitucional en la parte motiva de la sentencia que amparó los derechos fundamentales, razón por la cual se acudió a la acción de reparación directa.

La sentencia sustitutiva proferida en segunda instancia por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011), quedé en firme y debidamente ejecutoriada, porque contra la misma no procedía ningún tipo de recurso ordinario ni extraordinario.

Los “recursos de ley” deben entenderse como los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen completo de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que puedan interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios.

Así las cosas, no puede afirmarse, como erradamente lo entendió la Sala de la Sección Tercera “Subsección B” del Consejo De Estado, que contra la precitada sentencia sustitutiva proferida por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito se debió haber interpuesto la solicitud de cumplimiento de fallo de tutela establecido en el artículo 52 del Decreto Nacional 2591 de 1991, pues las sentencias no pueden ser modificadas, revocadas ni muchos menos sustituidas a través de ese mecanismo jurídico.

2.3. TERCER DEFECTO FACTICO POR DIMENSIÓN NEGATIVA

El tercer defecto fáctico consistió en incurrir en falsos juicios, ya que extrajo conclusiones fácticas contrarias frontalmente a la objetividad de la prueba, al dar por no probado, sin estarlo, que la sentencia sustitutiva proferida por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, de fecha quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009),



dentro del proceso radicado bajo el No 2006-1078 no incurrió en una falla del servicio por error jurisdiccional.

IV. PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

A. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la ciudadana JAQUELINE RODRIGUEZ ESPEJO actúa en defensa de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y controversia jurídica materia de la decisión judicial, los cuales fueron vulnerados por defectos sustantivos y fácticos al interior de la sentencia proferida el 13 de julio de 2022, notificada conforme lo previsto en el artículo 203 del CPACA, el día 30 de agosto de 2022, y por edicto el 15 de septiembre del mismo año, dentro del proceso No 25000-23-26-000-2012-00838-1 (52089), razón por la cual se encuentra legitimada para actuar como accionante dentro de la presente acción constitucional.

B. Legitimación pasiva

La Sala de la Sección Tercera "Subsección B" del Consejo de Estado está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, debido a que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales de la accionante, los cuales fueron vulnerados interior de la sentencia proferida el 13 de julio de 2022, notificada conforme lo previsto en el artículo 203 del CPACA, el día 30 de agosto de 2022, y por edicto el 15 de septiembre del mismo año, dentro del proceso No 25000-23-26-000-2012-00838-1 (52089).

C. Subsidiariedad



Acorde con lo establecido en el Artículo 86 de la Carta Magna, y el Decreto 2591 de 1991 (artículo 10), la presente acción es procedente, toda vez que la accionante no cuentan con ningún otro mecanismo judicial para enmendar las lesiones y agravios producidos a sus derechos constitucionales fundamentales, pues ya agotaron los mecanismos ordinarios y extraordinarios a su alcance.

D. Inmediatez

La presente acción se está presentado dentro de un plazo razonable, como quiera que la sentencia proferida por la Sala de la Sección Tercera "Subseccion B" del Consejo de Estado fue proferida el 13 de julio de 2022, notificada conforme lo previsto en el artículo 203 del CPACA, el día 30 de agosto de 2022, y por edicto el 15 de septiembre del mismo año.

V. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Con base en los anteriores argumentos, respetuosamente solicito a esta Sala tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y controversia jurídica materia de la decisión judicial, los cuales fueron vulnerados por defectos sustantivos y fácticos al interior de la sentencia proferida el 13 de julio de 2022, notificada conforme lo previsto en el artículo 203 del CPACA el día 30 de agosto de 2022, y por edicto el 15 de septiembre del mismo año, dentro del proceso No 25000-23-26-000-2012-00838-1 (52089), y en consecuencia de ello:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de julio de 2022 dentro del proceso No 25000-23-26-000-2012-00838-1 (52089).

SEGUNDO: Ordenar a la Sala de la Sección Tercera "Subseccion B" del Consejo de Estado proferir una sentencia sustitutiva.



VI. PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

- 1.1. Copia de la sentencia de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, fechada el 12 de junio de 2014.
- 1.2. Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de la Sección Tercera "Subsección B" del Consejo de Estado el 13 de julio de 2022, notificada conforme lo previsto en el artículo 203 del CPACA, el día 30 de agosto de 2022, y por edicto el 15 de septiembre del mismo año, dentro del proceso No 25000-23-26-000-2012-00838-1 (52089).

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Se oficie al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, para que envíe con destino a esta acción constitucional el expediente No 25000-23-26-000-2011-00124-00 de JAQUELINE RODRIGUEZ ESPEJO contra la NACIÓN -DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

VII. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1.º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.



VIII. NOTIFICACIONES

1. La Sección Tercera "subsección B" del Consejo de Estado recibe notificaciones en la calle 12 # 7-65 de Bogotá; y a través de los correos electrónicos cese03@notificacionesrj.gov.co y ces3secr@consejodeestado.gov.co
2. La accionante Jaqueline Rodríguez Espejo recibe notificaciones personales en su domicilio ubicado en la calle 55 # 25-73 de la ciudad de Bogotá, y a través de su correo electrónico yaki.07@hotmail.com
3. El suscrito FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS, recibe notificaciones personales en la carrera 7 No 17-01 Oficina 902 de Bogotá; y a través de mi correo electrónico ferjuris77@gmail.com

Atentamente,

Fernando J. Merchán Ramos

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

T.P. No 119.540 del C.S.J.



Expediente No.2500023260002012-00838.00

Demandante: Yaqueline Rodríguez Espejo.

Demandado: Nación Rama Judicial.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: CORINA DUQUE AYALA.
Expediente No: 2500023260002012-00838 00
Demandante: Yaqueline Rodríguez Espejo.
Demandado: Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial.

ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA- SENTENCIA.

La Subsección C de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, avoca el conocimiento del presente proceso, en virtud de los Acuerdos PSAAI-8365 del 29 de julio de 2011, 8922 del 9 de diciembre de 2011, 12-9524 del 21 de junio de 2012, 12-9781 del 18 de diciembre de 2012, -13-9897 del 30 de abril de 2013, 13-9962 del 31 de julio de 2013 y PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013, PSAA13-10068 del 19 de diciembre de 2013 y el Acuerdo PSAA-14-10156 del 30 de mayo de 2014, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se adoptaron medidas de descongestión para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Debidamente agotadas las etapas del procedimiento ordinario previsto en el Título XXIV del Libro Cuarto del Código Contencioso Administrativo, la Sala procede a dictar sentencia de primera instancia en proceso de reparación directa, acción consagrada en el artículo 86 del mismo ordenamiento, instaurada por el señor **Yaqueline Rodríguez Espejo** en contra de la **Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial**.

ANTECEDENTES:

1. La demanda.

En demanda presentada el 18 de mayo de 2012 (fl.20 cuaderno No.1, reverso), la parte demandante solicitó se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial**, por los perjuicios causados al accionante, con ocasión del error judicial, contenido en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, el día veintiocho (28) de abril de 2011 dentro del radicado No.2006-1078.



Expediente No.2500023260002012-00838.00

Demandante: Yaqueline Rodríguez Espejo.

Demandado: Nación Rama Judicial.

Como fundamento de las pretensiones se expuso que el día 4 de septiembre de 2006 el vehículo de propiedad de la demandante, Yaqueline Rodríguez Espejo, de placas QHW-193, marca Fiat, tipo automóvil de servicio particular, color verde, ingreso al taller denominado Sincronautos, ubicado en la Calle 56 A No.27-08 de Bogotá, con el fin de su sincronización, prueba de ello es la factura No.4009 del 4 de septiembre de 2006.

El día 5 de septiembre de 2006, la demandante se presentó al taller con el fin de retirar su automotor encontrándolo totalmente incinerado.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante a través de apoderado instauró proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual contra el propietario de Sincronautos, correspondiendo por reparto al Juzgado 39 Civil Municipal.

Agregó, el apoderado que dentro de las pretensiones del proceso de responsabilidad se solicitó declarar al señor Luis Elicerio Velasco Arias, responsable de los perjuicios ocasionados contra el patrimonio económico de la demandante a raíz de la pérdida total del rodante en mención.

Una vez notificado el demandado dentro del anterior proceso, propuso como medio exceptivo "inexistencia del derecho pretendido en virtud de la ausencia de los requisitos extracontractuales de la negligencia e imprudencia como elemento constitutivo de la culpa".

Impartiéndose sentencia el 2 de febrero de 2009, mediante la cual el Juzgado absolvió a la parte demandada, como fundamentos se mantuvo en primer lugar que se encontraba probada la excepción de inexistencia del derecho pretendido en virtud de la ausencia de los requisitos extracontractuales de la negligencia e imprudencia como elemento constitutivo de la culpa.

Adicionó, que examinada la sentencia de primera instancia encontró varios errores fácticos y procedimentales, como lo son:

- "(i) En el fallo dijo que la demandante y el demandado concurrieron en el ejercicio de actividades peligrosas, y que por ello ambos están bajo la presunción de culpas, por lo tanto la demandante, quien pretendía la indemnización, debía demostrar lo elementos de daño, culpa y relación de causalidad, incluyendo el subjetivo o culpa.
- Que el daño reclamado por la demandante se produjo como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas, por lo tanto a la demandante le correspondía demostrar el elemento de culpa, lo cual no hizo.
- Respecto de los perjuicios consideró, que lo único que encontró como prueba fueron unas fotografías.



Expediente No. 2500023260002012-00838.00

Demandante: Yaqueline Rodríguez Espejo.

Demandado: Nación Rama Judicial.

con lo cual la parte actora no demostró el daño ni el valor del automotor.

- Que no se demostró que la detención del rodante fuera consecuencia del incendio.
- Que al proceso no se allegó documento, testimonio o cualquier otro medio de prueba que permitiera deducir: "Que el daño efectivamente fue causado", y que como consecuencia de ese daño se causaron perjuicios.

Sumó que, contra la decisión de primera instancia se interpuso recurso de apelación, por ser incongruente con los hechos probados, falta de aplicación del artículo 2356 del Código Civil, total ausencia de la apreciación de la confesión ficta del demandado y falta de apreciación de los testigos de parte actora.

Dentro del trámite de segunda instancia afirmó que conoció el Juzgado 13 Civil del Circuito, sustentándose dicho recurso así: (i) no fue cierto, como lo afirmó el a quo, que la demandante estuviera ejerciendo actividades peligrosas (...) el rodante de placas QHW-193 ingresó al taller de propiedad del demandado para que éste lo sincronizara (...). (ii) Que el demandado nunca negó que el vehículo estuviera bajo su guarda (...). (iii) Que no fue cierto como lo afirmó el a quo; que la parte actora no hubiese probado los perjuicios (...). (iv) Que la parte actora si logró demostrar que el automotor de placas QHW-193 resultó incinerado dentro del taller de propiedad del demandado. (v) Que el A quo no aplicó lo dispuesto por el artículo 2356 del Código Civil (...). (vi) También se recalcó la no apreciación de la confección ficta (...).

Dentro de la sentencia de segunda instancia, proferida el 15 de octubre de 2009, el demandante extrae:

"Que no se puede llevar al convencimiento que el incendio fue provocado como consecuencia de la imprudencia y negligencia del demandado, puesto que el taller funciona desde el año 1994, de lo que desprende un debido cuidado y correcto manejo de los procedimientos industriales por parte del demandado.

- Que la labor de sincronización del rodante nunca se inició..."
- Que de los testimonios de la parte demandada (...), se pudo dar por establecido que el daño se ocasionó, pero no existía certeza alguna sobre la causa o motivo..."
- Que el daño si se produjo, mas nunca se estableció la causa..."
- Que no se demostró la relación de causalidad entre el daño del demandado con el agente dañino.

Así mismo, expuso que, teniendo en cuenta la decisión de segunda instancia, se interpuso tutela, por vía de hecho, la cual fue negada; sin embargo fue seleccionada por la Corte



Expediente No. 2500023260002012-00838-00

Demandante: Yaqueline Rodríguez Espejo.

Demandado: Nación Rama Judicial.

Constitucional para su revisión, decidiéndose revocar el fallo que negó la tutela, para que en su lugar fuere concedida y ordenó al Juzgado 13 Civil del Circuito, que en el término de 10 días adoptara un nuevo fallo.

La Corte Constitucional, encontró vulnerado el debido proceso, por falta de motivación y desconocimiento de pruebas.

En cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia T-589 de 2010, el Juzgado 13 Civil del Circuito, profirió sentencia sustitutiva el día 28 de abril de 2011. Según el actor la cual volvió a violar el derecho fundamental del debido proceso, constituyendo una violación por vías de hecho, derivado de los defectos fácticos y procedimentales, aunado a que no se ajustó a lo indicado, ordenado y señalado por la Corte Constitucional, por las siguientes razones:

"- Afirma el Juzgado trece (13) Civil del Circuito que de lo manifestado por los testigos se infiere que en el taller donde se incineró el rodante de placa QHW-193, no se desarrollan actividades peligrosas, y que por lo tanto no concurre la responsabilidad del artículo 2356 del Código Civil, declaraciones que quiebran la presunción de confesión de que trata el artículo 210 del CPC en cabeza del demandado por su inasistencia al interrogatorio de parte.

- Igualmente afirmó el juzgado que no configuró en cabeza del demandante el ejercicio de una actividad peligrosa..."

"(...)"

- i) El primer error de hecho cometido por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito fue por identidad, al no percibir el contenido del certificado de Cámara de Comercio, respecto del objeto social de SINCRONAUTOS..."*
- ii) El segundo error cometido por el Juzgado fue por identidad, tergiversación y distorsión de las declaraciones rendidas..."*
- iii) El tercer error cometido por el Juzgado fue que hubo un error de hecho por falso juicio de identidad en las declaraciones de..."*

De otra parte, mantuvo que el Juzgado 13 Civil del Circuito alejado de la realidad probatoria, incurrió en errores factil in iudicando, por las siguientes razones:

"...El primer error de hecho cometido por el Juzgado (13) Civil del Circuito fue por identidad, al no percibir el contenido del certificado de cámara de comercio, respecto del objeto social de



Expediente No. 2500023260002012-00838.00

Demandante: Yaqueline Rodriguez Espejo.

Demandado: Nación Rama Judicial.

SINCRONAUTOS, no la mencionó ni por asomo...".

De la lectura de dicho documento resulta claro y evidente que en el taller si se desarrollan actividades peligrosas, si el juzgado hubiera apreciado la expresión fáctica de esta prueba, la conclusión a que hubiera llegado sería otra.

"... El segundo error cometido por el Juzgado fue la identidad, tergiversación y distorsión de las declaraciones rendidas (...). El error consistió en dar por establecido un hecho que no tuvo ocurrencia. El Juzgado al contemplar dichas pruebas les hizo decir lo que ellas no expresan, atribuyéndoles un significado distinto del que naturalmente y obviamente resulta de su tenor literal, por las siguientes razones (...)"

"...El tercer error cometido por el Juzgado fue que hubo un error de hecho por falso juicio de identidad en las declaraciones de (...), se distorsionó y falseo su contenido hasta el punto de quebrar la presunción de confesión de que trata el artículo 210 del CPC en cabeza del demandado por su inasistencia al interrogatorio de parte.

Finalmente, afirmó que como quiera que no existió prueba que desvirtuara la confesión ficta o presunta del demandado, era obligación del juez presumir ciertos hechos susceptibles de confesión.

2. Actuación Procesal.

El 21 de junio de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección "A", admitió la demanda y ordenó la notificación a la **Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial** y al agente del Ministerio Público (fl. 23 ibídem)

Una vez entraron en funcionamiento los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, el proceso fue repartido, correspondiendo por competencia a ésta Subsección, quien por auto del 11 de septiembre de 2012 avocó el conocimiento de la presente acción y ordenó llevarse a cabo la diligencia de notificación de la demandada (fl.28 ibídem).

Surtida la notificación en legal forma a la demandada (fl. 34 ibídem) esta procedió a contestar la misma, oponiéndose a las pretensiones y como fundamentos mantuvo que no se advierte que el funcionario haya incurrido en yerros, teniendo en cuenta que en ejercicio de la autonomía e independencia de que está revestido por el propio constituyente para interpretar y aplicar la ley. Propone las excepciones de: (i) Culpa exclusiva de la víctima, sustentada en que, la demandante



Expediente No.2500023260002012-00838.00

Demandante: Yaqueline Rodriguez Espejo.

Demandado: Nación Rama Judicial.

al estar frente al incumplimiento del fallo de tutela, debió haber iniciado oportunamente el incidente de desacato, para que se le amparara el derecho, sin que exista prueba de que lo haya iniciado y, (ii) innominada. (Ver folios 40 a 46).

El 18 de junio de 2013 se corrió traslado de las excepciones formuladas y con pronunciamiento de las mismas (fl.54 a 59 ibidem).

El 30 de julio de 2013 se abrió el término probatorio, dando valor a las pruebas aportadas por la parte actora y por la demandada y decretando las solicitadas por estas (fl.61 c.1); y el 20 de mayo de 2014 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 75 ibidem)

3. Alegaciones de las partes y concepto del Ministerio Público.

La parte demandante, describió traslado para alegar de conclusión, trayendo a colación los mismos argumentos de su demanda, en los que indicó que se debe declarar la responsabilidad administrativa de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial con ocasión del error judicial, contenido en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, el día veintiocho (28) de abril de 2011 dentro del radicado No.2006-1078. (Ver folios 76 a 95 ibidem).

Ni la parte demandada ni el Ministerio Público contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para proferir decisión de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales; su trámite se cumplió con sujeción al rito del proceso ordinario contencioso administrativo; la competencia por razón a la naturaleza del asunto no admite reparo al tenor del art.73 de la ley 270 de 1996 y está acreditada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso tanto en los demandantes como en la entidad demandada.

2. Competencia.

Esta Subsección es competente para conocer del presente asunto, independientemente de la cuantía, como quiera que se trata de un proceso de reparación directa por error judicial.



Expediente No.2500023260002012-00838.00

Demandante: Yaqueline Rodríguez Espejo.

Demandado: Nación Rama Judicial.

conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 73 de la ley 270 de 1996, pues se pretende la declaración de responsabilidad extracontractual de la **Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a la demandante señora **Yaqueline Rodríguez Espejo**, con ocasión del error judicial, contenido en la sentencia sustitutiva de segunda instancia en cumplimiento a la orden impartida por la H. Corte Constitucional, proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, que confirmó la sentencia apelada del 2 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado 39 Civil Municipal.

3. Hechos Probados.

En el transcurso del proceso fueron allegadas las siguientes pruebas, a las cuales se les confiere mérito probatorio conforme a la ley y a la Sentencia de unificación, del H. Consejo de Estado¹, quien se ha pronunciado al respecto a darle valor a las fotocopias aportadas al proceso y que no fueron tachadas de falsas.

3.1. Cuaderno No.2.

- Fotocopias autenticadas del proceso de responsabilidad civil extracontractual de Yaqueline Rodríguez Espejo contra Luis Elicerio Velasco Arias, adelantado ante el Juzgado 39 Civil Municipal, fallo del 2 de febrero de 2009 que resolvió negar las pretensiones de la demanda, recurso de apelación contra la anterior decisión, decisión de segunda instancia proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito, mediante el cual se confirmó la decisión de primera instancia, copia acción de tutela, decisión del 26 de noviembre de 2009 que negó el amparo solicitado, revisión de la misma ante la H. Corte Constitucional, con fallo S-T589 del 26 de julio 2010 (fl.2 a 127).
- Solicitud audiencia de conciliación y celebración de la misma (fl.128 a 196),
- Sentencia del 2 de febrero de 2009 emitida por el Juzgado 39 Civil Municipal (fl.197 a 158).
- Fallo en cumplimiento a lo ordena por la H. Corte Constitucional (fl.159 a 171).

3.2. Cuaderno No.3, 4 y 5.

Las piezas procesales arrimadas en éste cuaderno ya fueron relacionadas en el cuaderno No.1

¹ Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01.



Expediente No. 2500023260002012-00838.00

Demandante: Yaqueline Rodríguez Espejo.

Demandado: Nación Rama Judicial.

4. Legitimación en la causa.

El Consejo de Estado ha dicho que, *"la legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, quien tiene la vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho² de modo que:*

4.1. Por activa.

Conforme al artículo 2342 del C.C., puede pedir la indemnización el dueño de la cosa o titular del derecho sobre el cual ha recaído el perjuicio o quien tiene la cosa con obligación de responder por ella, pero sólo en ausencia del dueño. Es decir que quien pretende la indemnización de los perjuicios generados por la vulneración de un derecho propio debe acreditar la titularidad respecto del mismo.

En el presente caso la demanda fue incoada por la señora **Yaqueline Rodríguez Espejo**, por los perjuicios causados con ocasión del error judicial, contenido en la sentencia sustitutiva de segunda instancia en cumplimiento a la orden impartida por la H. Corte Constitucional, proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, que confirmó la sentencia apelada del 2 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado 39 Civil Municipal.

Teniendo en cuenta, que la descripción de la señora **Rodríguez Espejo** corresponde con la que aparece dentro del proceso en mención, se encuentra legitimada en la causa por activa para acudir a ésta Jurisdicción.

4.2. Por pasiva.

Al tenor del artículo 2341 y 2343 del Código Civil, *"es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos"*, lo cual significa que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado por defectuoso funcionamiento de la justicia, conforme a lo establecido en los artículos 65 y 69 de la ley 270 de 1996 quien debe indemnizar el perjuicio es la entidad que la causó.

En el presente caso se encuentra que las pretensiones fueron incoadas contra la **Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial**, por los perjuicios causados por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, del 26 de abril de 2011.

² Sentencia del 26 de noviembre de 1993, M.P., Juan de Dios Montes Hernández, Rad.7793, señaló *"En diversas oportunidades se ha repartido que para las acciones de reparación directa consagradas en el artículo 86 del C.C.A., la legitimación en la causa del demandante depende de la condición de damnificado que aparezca procesalmente probada"*.



Expediente No. 2500023260002012-00838.00

Demandante: Yaqueline Rodríguez Espejo.

Demandado: Nación Rama Judicial.

Revisado el material probatorio, efectivamente se encuentra legitimada en la causa por pasiva dicha entidad, toda vez que la decisión que según el actor le causó el perjuicio, fue emitida por el anterior órgano.

5. Caducidad de la Acción.

Con el fin de determinar si en el presente caso ha operado la caducidad de la acción, se tiene dentro del sub iudice, que la decisión la cual el actor alega le causó el daño fue la sentencia sustitutiva proferida por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, del veintiocho (28) de abril de 2011 dentro del radicado No. 2006-1078, que resolvió confirmar la sentencia apelada de febrero 2 de 2009.

Así las cosas, se observa que la última actuación dentro del proceso que cursó en el Juzgado 13 Civil del Circuito, fue la anterior decisión, sin que obre constancia de ejecutoria, por lo que el término de caducidad transcurrió, a partir del día siguiente, esto es, del 28 de abril de 2011 hasta el 28 de abril de 2013, presentándose la demanda el 10 de mayo de 2012; siendo forzoso concluir que la demanda se encuentra en tiempo.

6. Problema Jurídico.

El problema jurídico que hoy ocupa la atención de la Sala, estriba en establecer, si la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial, cometió un error en la sentencia proferida en segunda por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, que confirmó la sentencia apelada del 2 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado 39 Civil Municipal?

7. Responsabilidad del Estado originada en error judicial.

Antes de la vigencia de la Constitución de 1991, se distinguió entre la actividad propiamente judicial y las actuaciones administrativas de la jurisdicción. En relación con las segundas admitió la responsabilidad por los daños que se causaran en ejercicio de dicha actividad, bajo el régimen de falla del servicio. Sin embargo, tratándose de la actividad jurisdiccional, se consideró que no era posible deducir responsabilidad patrimonial del Estado, porque los daños que se produjeran como consecuencia de dicha actividad eran cargas que los ciudadanos debían soportar por el hecho de vivir en sociedad, en orden a preservar el principio de la cosa juzgada y, por tanto, la seguridad jurídica; de manera que la responsabilidad en tales eventos era de índole personal para el juez, en los términos previstos en el artículo 40 del Código de



Expediente No.2500023260002012-00838.00

Demandante: Yaqueline Rodríguez Espejo.

Demandado: Nación Rama Judicial.

Procedimiento Civil, bajo el presupuesto de que éste hubiera actuado con error inexcusable. Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se consagró la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, se previó una fórmula general de responsabilidad, con fundamento en la cual no quedaba duda de que había lugar a exigir la responsabilidad extracontractual del Estado por acción u omisión de la Administración de Justicia. Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 90 constitucional, se mantuvo la diferencia entre la actividad propiamente judicial, reservada a las providencias judiciales por medio de las cuales se declarara o hiciera efectivo el derecho subjetivo y la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que se siguió predicando de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales, sin que hicieran parte de ella las de interpretar y aplicar el derecho. “Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

Bajo la nueva disposición constitucional se admitió la responsabilidad del Estado por error judicial, el cual se consideró que se configuraba siempre que se reunieran las siguientes exigencias: (i) que el error estuviera contenido en una providencia judicial en firme; (ii) que se incurriera en error fáctico o normativo; (iii) se causara un daño cierto y antijurídico, y (iv) el error incidiera en la decisión judicial en firme. (...) Consideró la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que el error que podía dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado no se reduce a la “vía de hecho”, ni se identifica con las llamadas por la Corte Constitucional “causales de procedibilidad”: esto es, un defecto sustantivo, orgánico o procedimental, un defecto fáctico, un error inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente o una violación directa de la Constitución, porque el error judicial que da lugar a la reparación es toda disconformidad de la decisión del juez con el marco normativo que regula el tema de la decisión, incluida la valoración probatoria que corresponda realizar. Además, que el error judicial debe estar contenido en una providencia judicial que de manera normal o anormal ponga fin al proceso, pero dicha providencia no debe ser analizada en forma aislada, sino en relación con los demás actos procesales.

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, en estos términos: *“el Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado*



Expediente No. 2500023280002012-00839-00

Demandante: Yaqueline Rodríguez Espejo

Demandado: Nación Rama Judicial.

responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad". El error jurisdiccional fue definido en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 como "aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley". Al declarar la exequibilidad de este artículo, la Corte Constitucional precisó que: (i) dicho error se materializa únicamente a través de una providencia judicial; (ii) debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia ha definido como una "vía de hecho", y (iii) no es posible reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la Rama Judicial, porque ello comprometería en forma grave la seguridad jurídica. Por su parte, el artículo 67 de la misma ley dispone que para la procedencia de la reparación derivada del error jurisdiccional, es preciso que: (i) el afectado hubiere interpuesto los recursos de ley, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial y (ii) que la providencia contentiva de error esté en firme.

Conforme a dichas disposiciones, para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado por el error judicial, es necesario que el yerro esté contenido en una providencia, que la misma haya sido expedida por un funcionario investido de autoridad judicial y que el afectado hubiere interpuesto los recursos que sean procedentes, siendo necesario precisar que sólo las decisiones carentes de una justificación o argumentación coherentes, razonables o jurídicamente atendibles pueden considerarse incursas en error judicial.

8. Del caso concreto.

8.1.- Resolución de las excepciones.

La Nación Dirección Ejecutiva de Administración Rama Judicial, propuso como medio exceptivo la Culpa exclusiva de la víctima, sustentada en que, la demandante al estar frente al incumplimiento del fallo de tutela, debió haber iniciado oportunamente el incidente de desacato, para que se le amparara el derecho, sin que exista prueba de que lo haya iniciado.

Para la Sala, dicha excepción atañe al estudio de fondo que del presente caso se haga, por ello procederá a estudiarse a continuación.

9. Daño antijurídico, imputabilidad, nexo causal

En el presente caso el actor pretende que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial, como



Expediente No.2500023260002012-00838.00

Demandante: Yaqueline Rodríguez Espejo.

Demandado: Nación Rama Judicial.

consecuencia de la decisión sustitutiva en cumplimiento a la orden impartida por la H. Corte Constitucional, proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá del 28 de abril de 2011, que confirmó la sentencia apelada del 2 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado 39 Civil Municipal.

Invocó el actor que la sentencia sustitutiva de segunda instancia, proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito, volvió a violar el derecho fundamental del debido proceso, constituyendo una violación por vías de hecho, derivado de los defectos fácticos y procedimentales, aunado a que no se ajustó a lo ordenado por la Corte Constitucional, por las siguientes razones:

“- Afirma el Juzgado trece (13) Civil del Circuito que de lo manifestado por los testigos se infiere que en el taller donde se incineró el rodante de placa QHW-193, no se desarrollan actividades peligrosas, y que por lo tanto no concurre la responsabilidad del artículo 2356 del Código Civil, declaraciones que quiebran la presunción de confesión de que trata el artículo 210 del CPC en cabeza del demandado por su inasistencia al interrogatorio de parte.

- Igualmente afirmó el juzgado que no configuró en cabeza del demandante el ejercicio de una actividad peligrosa...”

“(...)”

- iv) El primer error de hecho cometido por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito fue por identidad, al no percibir el contenido del certificado de Cámara de Comercio, respecto del objeto social de SINCRONAUTOS...”*
- v) El segundo error cometido por el Juzgado fue por identidad, tergiversación y distorsión de las declaraciones rendidas...”*
- vi) El tercer error cometido por el Juzgado fue que hubo un error de hecho por falso juicio de identidad en las declaraciones de...”*

Finalmente, afirmó que como quiera que no existió prueba que desvirtuara la confesión ficta o presunta del demandado, era obligación del juez presumir ciertos hechos susceptibles de confesión.

Para efectos de analizar la posible ocurrencia de un error judicial, el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 establece que es necesario demostrar que se trata de una providencia que se encuentra en firme, lo cual se encuentra probado dentro del sub iudice.



Expediente No.2500023260002012-00838.00

Demandante: Yaqueline Rodríguez Espejo.

Demandado: Nación Rama Judicial.

Ahora bien, la Subsección entrará a analizar la providencia emitida por Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá del 28 de abril de 2011, que confirmó la sentencia apelada del 2 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado 39 Civil Municipal.

Se lee en dicha providencia, ver folio 159 a 171 del cuaderno No.2:

"...YAQUELINE RODRÍGUEZ ESPEJO (...) por intermedio de apoderado demanda a LUIS ELICERIO VELASCO ARIAS, en su condición de propietario del establecimiento de comercio SINCRONAUTOS (...) para que mediante el trámite del proceso ordinario de menor cuantía sobre la responsabilidad civil extracontractual en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que el demandado es civilmente responsable de los perjuicios ocasionados al automotor de propiedad de la actora, distinguido con placas QHIW 193 (...).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia que se revisa por vía de apelación concedida a la parte demandante, consideró el Juzgado del conocimiento, para la NEGATIVA DE LAS PRETENSIONES, que de las pruebas recaudadas, no se evidencia la determinación o prueba tendiente a establecer la culpa o el daño ni el monto de la indemnización que se persigue.

"(...)".

3. DEL FALLO DE TUTELA:

Se ordena por la superioridad constitucional, proferir nuevamente el fallo que no ocupa, teniendo en cuenta las directrices señaladas y que se concretan en: "...no motivo de forma suficiente las siguientes premisas de su razonamiento: (i) que la demandante - Yaqueline Rodríguez Espejo - no probó el carácter peligroso de las actividades desarrolladas por Luis Elicerio Velasco Arias, y (ii) que la demandante no probó ni el nexo causal, ni la culpa, ni los perjuicios del daño. En segundo lugar porque decidió negar la pretensión bajo el argumento de que ciertos hechos no fueron probados por el demandante, a pesar de haber ignorado por completo un medio de prueba - la confesión ficta - en virtud del cual se daban por probados justamente los hechos que, según su concepto (el del Juzgado Trece), carecen de soporte probatorio...".

4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO:



Expediente No.2500023260002012-00838.00

Demandante: Yaqueline Rodríguez Espejo.

Demandado: Nación Rama Judicial.

PREMISA UNO: (i) que la demandante – Yaqueline Rodríguez Espejo – no probó el carácter peligroso de las actividades desarrolladas por Luis Elicerio Velasco Arias.

PREMISA DOS: (II) que la demandante no probó ni el nexo causal, ni la culpa, ni los perjuicios del daño.

SEGUNDO PUNTO: En segundo lugar porque decidió negar la pretensión bajo el argumento de que ciertos hechos no fueron probados por al demandante, a pesar de haber ignorado por completo un medio de prueba – la confesión ficta – en virtud del cual se daban por probados justamente los hechos que, según su concepto (el del Juzgado Trece), carecen de soporte probatorio.

Veamos: El artículo 2356 del Código Civil, define las actividades peligrosas, así:

"(...)"

Enumeración que no es taxativa, pues en la actualidad existen ciertas actividades que se consideran como peligrosas (...)"

"(...)"

Partiendo de los anteriores principios, veamos, acorde con la prueba adosada a los autos, hasta donde los hechos de materia de la demanda, conforman en si una ACTIVIDAD PELIGROSA:

- a) Factura expedida por SINCRON AUTOS LTDA... "*
- b) Constancia expedida por la Estación de Bomberos Venecia... "*
- c) Manifestación de la parte demandante... "*
- d) Manifestación de la parte demandada... "*
- e) Testimonio rendido YESID ARIAS RODRÍGUEZ... "*
- f) Testimonio rendido JAIRO ENRIQUE ARIAS GARCÍA... "*
- g) Interrogatorio absuelto por la demandante... "*
- h) Testimonio rendido ANGEL RODRIGO CASTELLANOS... "*
- i) Testimonio rendido HECTOR JAVIER RAMÍREZ... "*

DE LA CONFESION FICTA O PRESUNTA:

Establece el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, que:

"(...)"

En el caso en estudio del demandado LUIS ELICERIO VELASCO ARIAS; no concurrió a absolver el interrogatorio que le solicitó la actora y fuera decretado por el Juzgado, sin que hubiere justificado la inasistencia al mismo, conducta que hace presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, respecto de los hechos de la demanda, siendo aplicable en ese caso el inciso 2° de la norma antes transcrita, pues no se allegó por la actora interrogatorio escrito.



Expediente No.2500023260002012-00838.00

Demandante: Yaqueline Rodríguez Espejo.

Demandado: Nación Rama Judicial.

109

Al efecto: centrados en los puntos anotados por la Honorable Corte Constitucional en el fallo de tutela que origina la presente decisión, veamos hasta donde surte plena prueba la presunción de confesión de la pasiva por su inasistencia a absolver el interrogatorio con respecto de los hechos base de la acción.

Como lo vimos con antelación, la parte demandante afirma en los hechos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del libelo de la demanda (fl.17 Cd.1) que el taller...".

En principio y por virtud de la presunción, tales afirmaciones adquieren el carácter de ciertas; no obstante y como lo señala la jurisprudencia (...) la parte a quién beneficia se libera de la carga que extrañaba la demostración del hecho presumido, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, pero sin que de manera tajante quede excluya la posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho o cuya certeza se llega mediante presunción...".

Atemperando los hechos presumidos de veraces con las pruebas reseñadas, en concatenación con la jurisprudencia atiende a la ACTIVIDAD PELIGROSA, bajo la percepción de que (...)", no se configura la misma, en el sublite dado que conforma a las testimoniales antes reseñadas se evidencia que el automotor se encontraba estacionado o parqueado en el taller de propiedad del demandado, sin que ninguna persona lo estuviera manipulando, pues tal establecimiento estaba cerrado, al punto que como lo señalan los deponentes, debieron FORZAR LA PUERTA DE ACCESO al mismo para apagar la conflagración..."

"(...)"

Además, pesa en contra de estos deponentes, el vínculo familiar con la demandante lo que a la luz de la sana crítica del testimonio, pone en evidencia la veracidad de sus dichos, por la calidad de éstos, pues los lazos efectivos se hallan en incapacidad de transmitir la percepción de los hechos con la imparcialidad, que es sustancial y característica del buen testigo.

No acontece lo mismo con los deponentes (...) quienes además de dar razón de sus dicho, de manera objetiva en las modalidades de tiempo, lugar y percepción directa de los hechos, quienes no tienen generales (...)"

"(...)"



Expediente No. 2500023260002012-00838.00

Demandante: Yaqueline Rodríguez Espejo.

Demandado: Nación Rama Judicial.

Como se evidencia de lo expuesto con antelación, no se configura la actividad peligrosa, por lo que conforme al artículo 2341 el C.C. (...)".

A fin de determinar si el anterior órgano al proferir la decisión sustitutiva de la sentencia, cumplió con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-589 del 26 de julio de 2010, la Sala procederá a extraer de la parte considerativa, cuáles fueron los fundamentos para que sustentaron la decisión, veamos (fl.107 a 113 c.2):

"...Sobre el primer problema jurídico, La falta de motivación de la decisión judicial amerita la prosperidad del amparo. Violación del derecho al debido proceso.

"(...)".

18. Así las cosas, en este caso la Sala considera que el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá faltó a su deber de motivar la decisión. En específico, su providencia revela falta de justificación externa, originada en la deficiente justificación de las premisas del juicio, como pasa a mostrarse enseguida.

18.1 En primer lugar, en criterio de la Sala, el fallo cuestionado descartó sin argumentos una de las tesis vertebrales de la pretensión de condena por responsabilidad civil, a saber: que la actividad desarrollada en el taller automotor del demandado fuera peligrosa. Solo en la tutela, el Juzgado Trece justificó su decisión en que la demandante tenía una carga insatisfecha; la de probar que se trataba de una actividad peligrosa. Sin embargo, incluso si se acepta que esa fue la razón de la negativa, la providencia carece de justificación. Por una parte, porque se echa de menos dentro de la providencia siquiera un fragmento en el cual el juzgado exponga el fundamento de esa exigencia respecto de la actividad peligrosa. Porque si bien en el cuerpo de la sentencia hizo alusión al tópico "onus probandi incumbit actori", de acuerdo con el cual la actora tenía justamente la carga de demostrar los hechos fundantes de su pretensión, esa máxima le hizo gobernar la prueba de lo que -en concepto del Juzgado- eran los elementos de responsabilidad en ese caso, a saber: "a) daño; b) culpa; y c) la relación de causalidad entre éste y aquel. Así que el Juzgado resolvió la pretensión en forma desfavorable a la demandante (...), pero por otro parte, la Sala constata que la providencia carece de argumentos para sustentar, al menos los siguientes dos aspectos mínimos, indispensables para hacerle valer a una persona las consecuencias de no haber satisfecho debidamente la carga de la procesal que le incumbía cumplir (...)".

18.2 Pero advierte la Corte que la deficiencia se presenta también en otra decisión del fallo



Expediente No. 2500023260002012-00838.00

Demandante: Yaqueline Rodríguez Espejo.

Demandado: Nación Rama Judicial.

cuestionado. Porque la sentencia criticada desestimó la eficacia de los distintos medios de prueba, sin especificar por qué carecían de la suficiente fuerza para imponerse en el debate. En efecto el Juzgado opinó que no se había demostrado ni el nexa causal entre la actividad del demandado y el daño, ni la culpa del demandado, ni tampoco la cuantía de los perjuicios ocasionados por el daño. Con todo, dentro del expediente obran diversos medios de prueba, entre los cuales hay algunos que, auxilian los elementos en que se apoya la demandante. (...). De modo que la Corte Constitucional, aun cuando no puede definir si los medios prueban de forma terminante o siquiera indiciaria, los hechos fundantes de la pretensión de condena por responsabilidad civil, si tiene la atribución de señalar que el vigor del material probatorio, especialmente del que milita a favor de algunos elementos en los cuales se sustenta los argumentos de la demandante, no puede enervarse sin motivación suficiente. Hacerlo es incurrir en un defecto por falta de motivación. Y eso es lo que ocurrió en este caso.

19. Así, la Sala concluye que la providencia, expedida por el Juzgado Trece Civil Circuito (...), presenta defectos por falta de motivación de las premisas que componen el razonamiento Judicial. Esa falta de justificación de las premisas causa, en este caso, una violación de los derechos fundamentales de Yaqueline Rodríguez Espejo,

"(...)".

Segundo problema jurídico. No hay desconocimiento del precedente vertical vinculante cuando el juez distingue de un modo aceptable el caso a decidir de la clase de casos resuelta por el precedente.

"(...)".

23. Así las cosas, a juicio de la Corte Constitucional, la providencia del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá ciertamente cometió una impropiedad, vista en comparación con la citada sentencia de la Corte Suprema de Justicia, al referir que en casos de responsabilidad ocasionadas por actividades peligrosas la culpa es presuntiva. Porque, como lo dice la máxima autoridad judicial en la interpretación del derecho ordinario (art. 234, C.P.), en los procesos de responsabilidad por actividad peligrosa "la culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración, no es menester su demostración, ni tampoco se presume"

Sin embargo, no sería adecuado concluir que, por esa imprecisión técnica haya violado su deber de estarse a lo resuelto por los precedentes de la Corte Suprema de justicia. De hecho, la



Expediente No.2500023260002012-00838.00

Demandante: Yaqueline Rodríguez Espejo.

Demandado: Nación Rama Judicial.

demandante no dice específicamente que, en su concepto, sea por esa impropiedad que a juicio del Juzgado Trece desconoció el precedente vertical vinculante. Más bien desde su perspectiva el desobedecimiento del deber de respetar el precedente se produjo porque el fallo cuestionado le exigió a la demandante demostrar la culpa del supuesto causante del daño. No obstante, en el sentir de la Sala, ese razonamiento es correcto solo si se asume como válida una premisa inicial: que la actividad en medio de la cual el carro se incendió era peligrosa. Sólo, si eso es cierto, era válido concluir que la demandante no tenía la carga de demostrar la culpa del supuesto victimario y que el Juzgado, al haberle impuesto el cumplimiento de la misma desconoció el precedente vinculante.

Segundo problema jurídico. El defecto fáctico amerita la prosperidad del amparo cuando, corregido tiene la virtualidad de alterar el sentido de la decisión.

27. *El defecto fáctico es un error relacionado con asuntos probatorios, que presenta dos dimensiones. Una dimensión negativa, ocasionada por omisiones del juez tales como: (i) ignorar o no valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso³ (ii) decidir sin el "apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustente la decisión"⁴ o (iii) abstenerse de decretar pruebas de oficio, aun cuando estuviera legal o constitucionalmente obligado a hacerlo.⁵ Y Una dimensión positiva, que tiene lugar por actuaciones positivas del Juez, en la que incurre ya sea (iv) por valorar y decidir con fundamento en pruebas ilícitas si éstas resultan determinantes en el sentido de la decisión o (v) por decidir medios de prueba que, por disposición legal, no conducen a demostrar el hecho en que se basa la providencia.*

28. *Como se ve, una de las hipótesis en las cuales cabe hablar de defecto fáctico es la del juez que ignora o se obtiene de valorar injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso (...)"*

29. *Así las cosas, en este caso la Corte aprecia una violación del derecho fundamental al debido proceso, pues por su parte constata que el juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá no se refirió más que en los antecedentes de su fallo en la confesión ficta, y no la tuvo en cuenta para nada en la parte considerativa de su decisión (...)"*

³ En la sentencia T-442 de 1994 (...)

⁴ Véase la citada jurisprudencia C-590 de 2005

⁵ La Corte en la sentencia T-417 (...)"



Expediente No.2500023260002012-00838.00

Demandante: Yaqueline Rodríguez Espejo.

Demandado: Nación Rama Judicial.

"...Para empezar, la providencia no aparece censurada por haberse fundamentado en un medio de prueba inválido, o sospechoso de invalidez por ser producto de supuesta violencia, fraude o maniobra ilegales, razón por la cual no hay lugar a aplicar ninguna de las causales estipuladas en los numerales 1 a 6 de la citada providencia⁶ Tampoco se trata de un caso en el cual se alegue indebida sentencia T-259 de 2000⁷ la Corte Constitucional consideró que un juez de instancia, en proceso de tutela, había incumplido su deber de justificar adecuadamente la decisión. En efecto, a pesar de constatar que la autoridad judicial efectuó un juicio formalmente completo, pues expuso las premisas normativas y fácticas del juicio, la Corporación asumió que "la falta de nexo entre los hechos y el Derecho hace inexistente el razonamiento judicial".

(...)"

Revisada la decisión sustitutiva proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito del 28 de abril de 2011, la cual según el actor le causó un perjuicio encontramos que, el actor ante su inconformidad con el fallo, debió hacer uso del desacato de tutela, toda vez que es obligación y responsabilidad del juez constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela. Lo anterior, según lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, puede exigirse solicitándose el cumplimiento de la sentencia o proponiendo un incidente de desacato. Por tanto, "el trámite del cumplimiento [del fallo] no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato".

Según ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por regla general, el juez "que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta".

Así, las Salas de Revisión de la H. Corte Constitucional mantienen la competencia para conocer los incidentes de desacato y asegurar el cumplimiento de sus fallos sólo de manera excepcional, en eventos tales como:

⁶ Dice el Código de Procedimiento Civil en su artículo 380 (...)"

⁷ (MP José Gregorio Hernández Galindo (...)"



Expediente No. 2500023260002012-00838 00

Demandante: Yaqueline Rodriguez Espejo.

Demandado: Nación Rama Judicial.

"Cuando el juez a quien le compete pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia ha ejercido su competencia y la desobediencia persiste, o cuando la autoridad desobediente es una Alta Corte, pues las mismas no tienen superior jerárquico que pueda conocer de la consulta sobre la sanción por desacato, entre otros.

Por otra parte, cuando presenta un manifiesto incumplimiento de las órdenes de tutela sin que los jueces competentes hayan podido adoptar las medidas que hagan efectiva la orden de protección, o dichas medidas han sido insuficientes o ineficaces, o cuando en presencia de un estado de cosas inconstitucional, que afecta a un conjunto amplio de personas, se han emitido órdenes complejas, para cuya efectividad es necesario un permanente seguimiento y la adopción de nuevas determinaciones, de acuerdo con las circunstancias de una situación que se prolonga en el tiempo".

Cuando la Ley 270 de 1996 refiere a los presupuestos del error jurisdiccional y dispone que el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70⁸, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial, y que **la providencia contentiva del error** esté en firme, no hace otra cosa que determinar los presupuestos del error jurisdiccional, es decir la materia sustantiva que debe dilucidar el juzgador al momento de fallar.

Tanto es así que el artículo 70 ibidem al cual reenvía el artículo 67, cuando señala que el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, quiere significar que si no los interpuso, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando esta se produzca en virtud de una providencia judicial, el **daño** se entenderá debido a **culpa exclusiva de la víctima** cuando, entre otros, "no haya interpuesto los recursos de ley". Estas expresiones de la ley Estatutaria de Administración de Justicia - **daño y culpa exclusiva de la víctima** -, dentro del contexto de esas normas, revelan en su orden un elemento esencial de la responsabilidad, y el otro una causa de exoneración por imputabilidad del daño a la propia víctima, elementos, que por su contenido son propios de análisis en las sentencia que resuelva las pretensiones, como así lo sostuvo la Sala en anterior oportunidad⁹.

En conclusión, la Sala encuentra probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima alegada por la parte demandada, al no haber ejercido el único recurso que le quedaba para el cumplimiento del fallo de tutela, en relación con la culpa exclusiva de la víctima debe decirse

⁸ "ARTÍCULO 70. *Culpa exclusiva de la víctima*. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad del Estado".

⁹ Auto dictado por la Sección Tercera el 6 de agosto de 2003, dentro del expediente No. 24.702. Actor: Hernán Darío Alzate Gómez. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.



Expediente No.2500023260002012-00838.00

Demandante: Yaqueline Rodríguez Espejo.

Demandado: Nación Rama Judicial.

que las causales eximentes de responsabilidad – fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima – constituyen eventos que dan lugar a que sea inadmisibles imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad; y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

Al respecto, es preciso advertir que si bien tradicionalmente se han señalado dichos elementos para que se configure la culpa exclusiva de la víctima, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha reiterado que *“para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”*¹⁰.

En efecto, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, se impone al juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única, o de concurrencia de causas en la materialización del daño.

En dicho análisis, el juez debe tener en cuenta que, *“es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa el daño, la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos”*¹¹.

Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo. Así lo ha establecido el H. Consejo de Estado cuando concluye que, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Exp. 17605; M.P. Mauricio Fajardo Gómez

¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; M.P. Enrique Gil Botero



Expediente No.2500023260002012-00838.00

Demandante: Yaqueline Rodríguez Espejo.

Demandado: Nación Rama Judicial.

producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación¹².

En consecuencia, se declarará la culpa exclusiva de la víctima y se negarán las pretensiones de la demanda.

9. Costas.

Por no existir temeridad manifiesta de la parte vencida, la Sala se abstiene de condenar en costas, de conformidad con lo señalado en el artículo 171 del C.C.A., reformado por el artículo 55 de la ley 446 de 1996.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C DE DESCONGESTIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, propuesta por la demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente acción.

TERCERO.- Sin condena en costas.

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Exp. 18586; M.P. Enrique Gil Botero



Expediente No.2500023260002012-00638.00

Demandante: Yaquelino Rodríguez Espejo.

Demandado: Nación Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, liquidense los gastos del proceso y en caso de remanentes devuélvanse a la parte actora, pasados dos años sin que estos sean reclamados, se declarará la prescripción de los mismos a favor del Tesoro Nacional.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en Acta de Sesión de la fecha.)


CORINA DUQUE AYALA

Magistrada


LAURA HALIMA LIEVANO JIMENEZ

Magistrada


BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
DE DESCONGESTIÓN
SUBSECRETARÍA
Calle 12 No. 9 - 23 Piso 2º - Bogotá, D. C.

EDICTO No.
S-1C-3C 573

LA SUBSECRETARÍA COMÚN PARA LOS DESPACHOS DE LOS MAGISTRADOS EN DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -EN DESCONGESTIÓN-, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO QUE A CONTINUACIÓN SE DETERMINA:

RADICADO: 25000-23-26-000-2012-00838-00.
ACCION: REPARACION DIRECTA.
MAGISTRADO: CORINA DUQUE AYALA.
DEMANDANTE: YAQUELINE RODRIGUEZ ESPEJO.
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL.
INSTANCIA: PRIMERA

FECHA DE SENTENCIA: 12 de Junio de 2014.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN

Para notificar a las partes la anterior sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público de la Subsecretaría común por el término legal de tres (3) días, hoy **26 de Junio de 2014, a las 8:00 A.M.**; este negocio permaneció fijado y se desfija hoy **1 de Julio de 2014, a las 5:00 P.M.**

CONSTANCIA TÉRMINO DE EJECUTORIA

Igualmente se informa que de conformidad con el Artículo 331 del C.P.C., el término de ejecutoria de la providencia corre por el término de DIEZ (10) DIAS, comprendidos entre el **2 de Julio de 2014 a las 8:00 am** y el **15 de Julio de 2014 a las 5:00 pm**.



DEYVID ALEXANDER TAVERA GONZÁLEZ
SECRETARIO

Elaboró y revisó:
Escribiente: Shirley Ojeda.



Radicado: 25000-23-26-000-2012-00838-01 (52089)
Demandante: Yaqueline Rodríguez Espejo

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B**

Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Reparación directa
Radicación: 25000-23-26-000-2012-00838-01 (52089)
Demandante: Yaqueline Rodríguez Espejo
Demandado: Nación - Rama Judicial

Tema: Responsabilidad del Estado por error judicial. Se confirma la decisión de negar las pretensiones de la demanda porque el daño alegado es imputable a la <<culpa de la víctima>>, quien no adelantó el *trámite de cumplimiento* ante el juez de tutela para la debida protección del derecho fundamental vulnerado.

SENTENCIA

Verificada la inexistencia de irregularidades que invaliden la actuación, la Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 12 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró probada la excepción de <<culpa exclusiva de la víctima>> y negó las pretensiones de la demanda.

La Sala es competente para proferir esta providencia por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 270 de 1996 contra una sentencia proferida en primera instancia por un tribunal, dentro de un proceso de reparación directa por hechos de la administración de justicia.

El recurso de apelación fue admitido mediante providencia del 25 de septiembre de 2014. En el término de alegatos de conclusión la entidad demandada solicitó la confirmación de la sentencia. La demandante y el Ministerio Público guardaron silencio.

I. ANTECEDENTES

A. Posición de la parte demandante

1.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el **18 de mayo de 2012** por Yaqueline Rodríguez Espejo. Se dirigió contra la Nación - Rama Judicial para obtener la reparación del daño causado por el error judicial contenido en la



providencia del 28 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá. La demandante alegó que la providencia incurrió en indebida valoración probatoria y desconoció una decisión de la Corte Constitucional.

2.- En la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

<<A. DECLARATIVAS

PRIMERA: Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL de la totalidad de los perjuicios contra el patrimonio económico de mi representada, derivados del error jurisdiccional contenido en la sentencia sustitutiva de segunda instancia proferida por el juzgado trece (13) civil del circuito de Bogotá el 28 de abril de 2011, dentro del radicado 2006-1078.

B. CONDENATORIAS

PRIMERA: Condenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Como daño material, en la modalidad de daño emergente, la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), como consecuencia de los hechos acaecidos el día 5 de septiembre de 2006 en el que el rodante de placa QHW-193 resultó incinerado dentro del taller SINCRONAUTOS.

2.- Como daño material, en la modalidad de lucro cesante, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) diarios, desde la fecha en que se incineró el rodante (5 de septiembre de 2006).

3.- Indexar las anteriores sumas de dinero las cuales deben ser pagadas en forma actualizada (...)>>

3.- Las pretensiones de la demanda se fundaron en las siguientes afirmaciones:

3.1.- El 5 de septiembre de 2006 un vehículo de propiedad de la demandante resultó incinerado en el taller Sincronautos en Bogotá. Ella había ingresado el vehículo el día anterior para que fuera sincronizado.

3.2.- La demandante inició un proceso de responsabilidad civil extracontractual contra el dueño del taller. Las pretensiones fueron negadas el 2 de febrero de 2009 por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, decisión que fue confirmada el 15 de octubre de 2009 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá.

3.3.- La demandante presentó acción de tutela contra la decisión del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá para que se protegiera su derecho al debido proceso. El amparo fue negado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 26 de noviembre de 2009, providencia que fue confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 10 de febrero de 2010.



3.4.- La Corte Constitucional seleccionó la acción de tutela de la demandante para revisión. En sentencia T-589 del 26 de julio de 2010 revocó los fallos de tutela, concedió el amparo al debido proceso, dejó sin efectos la sentencia proferida el **15 de octubre de 2009** por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, y le ordenó que profiriera nueva sentencia.

3.5.- El Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá profirió una nueva sentencia el **28 de abril de 2011**, en la que negó las pretensiones y confirmó la sentencia de primera instancia en el proceso ordinario.

3.6.- Según la demandante, la anterior providencia no se ajustó a lo ordenado por la Corte Constitucional y vulneró el debido proceso porque: (i) no valoró el certificado de la Cámara de Comercio del taller demandado, del cual se desprende que se dedicaba a la reparación de automotores; (ii) valoró indebidamente la prueba testimonial practicada porque los testigos nunca negaron que en el taller se realizaban actividades peligrosas, y (iii) no tuvo en cuenta la confesión ficta del demandado a partir de la cual se tomaban por ciertos los hechos de la demanda que no fueron desvirtuados.

B. Posición de la parte demandada

4.- La Rama Judicial propuso la excepción de <<culpa exclusiva de la víctima>>. Adujo que la demandante debió iniciar un incidente de desacato contra el fallo que, en su concepto, se apartó de lo ordenado por la Corte Constitucional.

C. Sentencia recurrida

5.- En sentencia de primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca encontró configurada la excepción de <<culpa exclusiva de la víctima>>. Precisó que según la Ley 270 de 1996, esta excepción se configura cuando el demandante no interpone los recursos de ley. En este caso, la demandante no presentó el incidente de desacato, que era el recurso con el que contaba para el cumplimiento del fallo de tutela.

D. Recurso de apelación

6.- La demandante manifiesta que: (i) el incidente de desacato no es un recurso para revocar una providencia, pues <<atentaría contra la cosa juzgada material y la seguridad jurídica>>; y (ii) se encuentran configurados los presupuestos del error judicial.

II. CONSIDERACIONES

E. Asuntos procesales



7.- La Sala se pronunciará de fondo porque la acción de reparación directa se presentó dentro del término de dos años previsto en el artículo 136 del C.C.A. En efecto, la providencia judicial acusada de incurrir en error judicial es la sentencia del 28 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, la cual quedó ejecutoriada el 12 de mayo de 2011¹. A su turno, la demanda se presentó el 18 de mayo de 2012.

F. Decisión

8.- La Sala confirmará la sentencia de primera instancia porque, tal y como lo sostuvo el tribunal, el daño alegado es imputable a la <<culpa de la víctima>> quien no adelantó el trámite de cumplimiento ante el juez de tutela para la debida protección del derecho fundamental vulnerado.

9.- Luego de que la Corte Constitucional amparó el derecho de la demandante, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá profirió nueva sentencia el **28 de abril de 2011** en la que negó las pretensiones de la demanda a partir de las siguientes consideraciones: **(i)** indicó que la inasistencia del demandado al interrogatorio de parte implicaba tomar por ciertos los hechos de la demanda, según los cuales en el taller se desarrollaban actividades peligrosas por el uso de máquinas y combustibles. También estableció que el incendio se causó porque el dueño del taller no tomó las precauciones para evitar daños; **(ii)** señaló que la prueba testimonial² demostraba que el automotor se encontraba estacionado, sin que ninguna persona lo estuviere manipulando, pues el establecimiento estaba cerrado; **(iii)** estimó desvirtuada la presunción de confesión ficta y consideró que no se configuraba la actividad peligrosa porque no existía prueba que indicara que se desplegó alguna <<actividad sobre el vehículo>>; **(iv)** concluyó que no se demostró la responsabilidad del demandado, quien recibió el vehículo para hacerle reparaciones, pero en la mañana siguiente <<sin mediar manipulación alguna (no existe prueba en contrario) por un corto circuito (causa probable determinada por los bomberos) se incendió el automotor (...) no configurándose la culpa como elemento para la determinación de la responsabilidad>>.

10.- Si la accionante consideraba que la nueva sentencia no seguía los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la sentencia T – 589 de 2010, debió iniciar el *trámite de cumplimiento* de la tutela, pues el juez de tutela tiene competencia, mediante este mecanismo, para darle efectiva protección al derecho fundamental amparado.

11.- Al respecto, el *trámite de cumplimiento* de los fallos de tutela puede usarse de forma simultánea o independiente al incidente de desacato y en aquel el juez

¹ F. 127 c.2.

² Sobre el particular, le restó mérito probatorio a los dichos del hijo y esposo de la demandante por ser de oídas y ser testigos sospechosos y le dio preponderancia a las declaraciones de terceros no vinculados con las partes quienes manifestaron que el establecimiento estaba cerrado.



de tutela cuenta con plenos poderes para la protección del derecho amparado. La Corte Constitucional indicó lo siguiente en la sentencia T-271 de 2015:

<<El demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto [2591 de 1991] faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado “trámite de cumplimiento” y/o para solicitar por medio del “incidente de desacato” que sea sancionada la persona que incumple dicha orden>>.

12.- En efecto, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 señala que el juez <<mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza>> y que podrá adoptar <<directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo>>, lo cual, según la Corte, inclusive abarca la posibilidad de modificar la orden original (T-086/2003). Al respecto, en sentencia SU-1158 de 2003 la Corte Constitucional precisó el alcance de las potestades del juez de tutela en el trámite de cumplimiento:

<<[e]l juez competente debe estar permanentemente alerta para que la orden de tutela sea cumplida y, aún de oficio, **debe emplear todos los mecanismos necesarios para que el derecho fundamental no sea violado o no se amenace su violación**. Para tal fin, el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela debe aplicar no solamente el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, sino el artículo 23 del decreto 2591 de 1991 que lo faculta para **establecer todos los efectos para el caso concreto, evitar toda nueva violación y amenaza, perturbación o restricción y disponer todo “lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos”**. Es decir que el juez no puede omitir lo jurídicamente permitido para hacer cumplir la orden de tutela>>.

13.- Era entonces el juez de tutela el competente para determinar si se incumplió la orden impartida y, en tal caso, adoptar los mecanismos dirigidos a obtener su cumplimiento y garantizar efectivamente el derecho fundamental que se estimó vulnerado en la tutela. La activación de este mecanismo permite que el juez incluso adopte directamente el fallo de reemplazo, punto sobre el cual la jurisprudencia de la Corte ha señalado:

<<Cuando a pesar de que en anteriores ocasiones se ha ordenado dictar un nuevo fallo, el juez de instancia se niega a proferirlo o lo hace separándose de las reglas fijadas en la jurisprudencia constitucional. En estos casos, el juez de tutela debe tomar directamente las medidas necesarias, pudiendo incluso dictar sentencia sustitutiva o de reemplazo, pues no quedaría alternativa distinta para garantizar la real y efectiva protección de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el de acceso a la administración de justicia>> (SU-332 de 2019).

14.- De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, la causal de <<culpa exclusiva de la víctima>> se configura cuando esta <<haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley>>. Es decir, el precepto no limita la procedencia de la excepción a la no interposición de los <<recursos



de ley>> y, por ende, no excluye otros eventos de exoneración de responsabilidad derivados del actuar gravemente culposo o doloso de la víctima.

15.- Por lo anterior, la Sala declarará la culpa exclusiva de la víctima porque su comportamiento de no acudir al *trámite de cumplimiento de la tutela*, siendo este un instrumento que la ley le otorgaba para para corregir el error demandado, constituye una conducta que le es atribuible y que de haberla cumplido le habría permitido impedir que ocurriera el daño cuya reclamación persigue en este proceso. Al igual que el legislador considera que no recurrir una providencia que permite corregir el error en el proceso constituye culpa de la víctima, no agotar un trámite judicial con el mismo propósito también estructura esta causal de exoneración por negligencia de la víctima.

G.- Costas

16.- En vista de que no se observa en este caso temeridad o mala fe en el actuar de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el 12 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin **CONDENA** en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente a su tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

ALBERTO MONTAÑA PLATA

Presidente

Con firma electrónica

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado